



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **MARÍA MÓNICA URIBE OSIO** en calidad de agente oficiosa de **CARMEN ANASTASIA OSIO DE URIBE** en contra de **FAMISANAR EPS Y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud.

HECHOS

MARÍA MÓNICA URIBE OSIO en calidad de agente oficiosa de **CARMEN ANASTASIA OSIO DE URIBE** informó que su progenitora se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **FAMISANAR EPS**.

Comentó que su agenciada cuenta con noventa y seis (96) años y padece de Alzheimer, demencia senil, infección urinaria crónica, úlceras por presión en el coxis, hematuria, es oxígeno dependiente y ha sufrido tres (3) accidentes vasculares, por lo que el pasado 17 de agosto se emitió orden médica # 30114435 de asistencia domiciliaria por parte de **FAMISANAR EPS** y posteriormente aprobación # 79888990, asignándose la **IPS HOME MEDICAL CARE S.A.S.**, entidad que prestó los servicios hasta el 31 de octubre siguiente.

Comentó que posterior a ello, solicitó a la entidad promotora de salud a través de diversos medios, la continuidad de los servicios,

informándose solo hasta tiempo después que las asistencias médicas serían brindadas por **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, quienes presuntamente habían programado cita para el pasado 18 de enero, pero esto no sucedió y a la fecha en que se interpuso esa acción constitucional no había ocurrido.

Concluyó indicando que presentaron queja ante la Superintendencia Nacional de Salud **FAMISANAR EPS**, y allí aseguraron que la paciente se encontraba a cargo de la **IPS EMMANUEL** y se le estaban prestando todos los servicios sin novedad alguna, pero esta afirmación es totalmente falaz y con lo que se le están vulnerando los derechos fundamentales de su prohijada.

PETICIONES DE LA ACCIONANTE

MARÍA MÓNICA URIBE OSIO en calidad de agente oficiosa de **CARMEN ANASTASIA OSIO DE URIBE** solicitó al Juzgado i) tutelar los derechos fundamentales constitucionales invocados; ii) Ordenar a **FAMISANAR EPS** y/o **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, suministrar el servicio de cuidado, tratamiento de medicinas e insumos y el servicio de asistencia médica domiciliaria de manera inmediata, integral, completa y eficiente.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

María Camila Vargas Jáuregui en su calidad de Abogada de la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar **CAFAM**, indicó que el tratamiento médico requerido por **CARMEN ANASTASIA OSIO DE URIBE**, no es prestado o realizado por la Caja de Compensación Familiar Cafam a través de sus diferentes I.P.S, debido a que la paciente en mención se encuentra dirigida por una entidad promotora de salud o una institución prestadora de servicios diferente a su representada.

Finiquitó su intervención solicitando se desvincule a su representada de la presente actuación, por no tener injerencia en la trasgresión alegada.

Mónica Johana López Peña en su calidad de coordinadora servicio de atención domiciliaria de **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, informó que debido a inconvenientes internos no fue posible prestar los servicios médicos que requiere la paciente **CARMEN ANASTASIA OSIO**, pero que se compromete a dar inicio en el mes de febrero así: Terapia Física y valoración médica para el 2 de febrero de 2022 y el servicio de Enfermería doce (12) horas de lunes a sábado desde el 3 de febrero de 2022.



Bogotá D.C. 31 de enero 2022

Señores:
**Juzgado 60 Penal Municipal
Función Control Garantías
Bogotá**

CARMEN ANASTASIA OSIO DE URIBE CE: 40551

Respetado Señores:

Por medio del presente ; informo que de acuerdo a solicitud generada para validar la prestación del servicio de la paciente **CARMEN ANASTASIA OSIO**, durante el mes de enero se nos presentó un inconveniente para poder realizar la prestación del servicio de manera adecuada, nos comprometemos a realizar inicio de la prestación de la siguiente manera:

- Terapia Física: Terapeuta Flor Gallego el día 02 de febrero de 2022
- Valoración médica: Dr. Daniela Cabarcas el día 02 de febrero de 2022
- Enfermería 12 horas de lunes a sábado: Se iniciaría el día 03 de febrero de 2022.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por este medio o directamente por el personal de Servicio al Cliente sede Bogotá: calle 17 # 69 b 06: correo: servicioalcliente@emmanuelips.co; pqrsdomiciliarios@emmanuelips.co, Se puede comunicar a nuestro PBX 74433693.

Cordialmente;

MONICA JOHANA LOPEZ PEÑA

COORDINADORA SERVICIO DE ATENCION DOMICILIARIA

Atendiendo la información antes referida se requirió a **MARÍA MÓNICA URIBE OSIO**, para que confirmara la veracidad de la misma o diera a conocer las situaciones que estimara pertinentes, asegurando que en

efecto la visita de médico domiciliario y terapia física fue recibida el 2 de febrero, pero el servicio de enfermería no se ha prestado, que luego de que se le había agendado para iniciar el pasado 3 de febrero recibió una llamada en la que se le puso en conocimiento que EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., no se haría cargo de dicha asistencia.

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL

Maria Monica Uribe O <monicauribeo@gmail.com>
Vie 04/02/2022 14:38
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

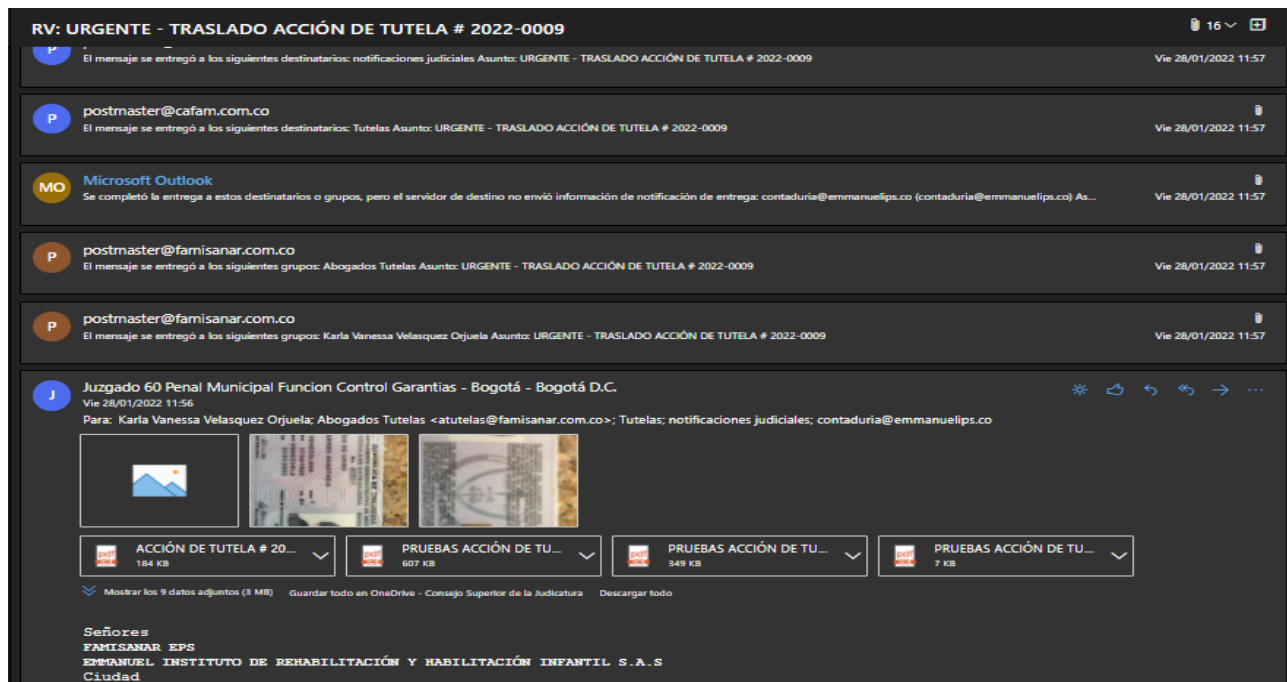
Buenas tardes.
Les informo que la visita de médico domiciliario y terapia física fue recibida el 2 de febrero. Con respecto a enfermería, no se ha recibido ninguna atención. Solamente una llamada en la que dicen que ips Emanuel NO SE HARÁ cargo de dicho servicio.
En espera de sus comentarios.
Cordialmente,
Maria MONICA URibe Osío

El vie., 4 de febrero de 2022 2:24 p. m., Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j60pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Señora
MARIA MONICA URIBE OSIO
Ciudad

Por medio del presente y atendiendo la información suministrada por parte de EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., se le solicita que en el término improrrogable de UNA (1) HORA confirmar si es verdad o no que por parte de dicha entidad se agendó para el pasado 2 de febrero citas con las especialidades de médico domiciliario y terapia física, así como que estaba programada la prestación del servicio de enfermería desde el 3 siguiente.

Se tiene que para el 28 de enero de 2022, este estrado judicial a través del correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co y atutelas@famisanar.com.co., corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos a FAMISANAR EPS., mismo que fue recibido en dicha data tal y como se logra establecer en los reportes brindados por el sistema Outlook, pero hoy luego de siete **(7) días hábiles** no se ha radicado respuesta alguna, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y numeral 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **FAMISANAR EPS Y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que *"Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad"*.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"...la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios..."³

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

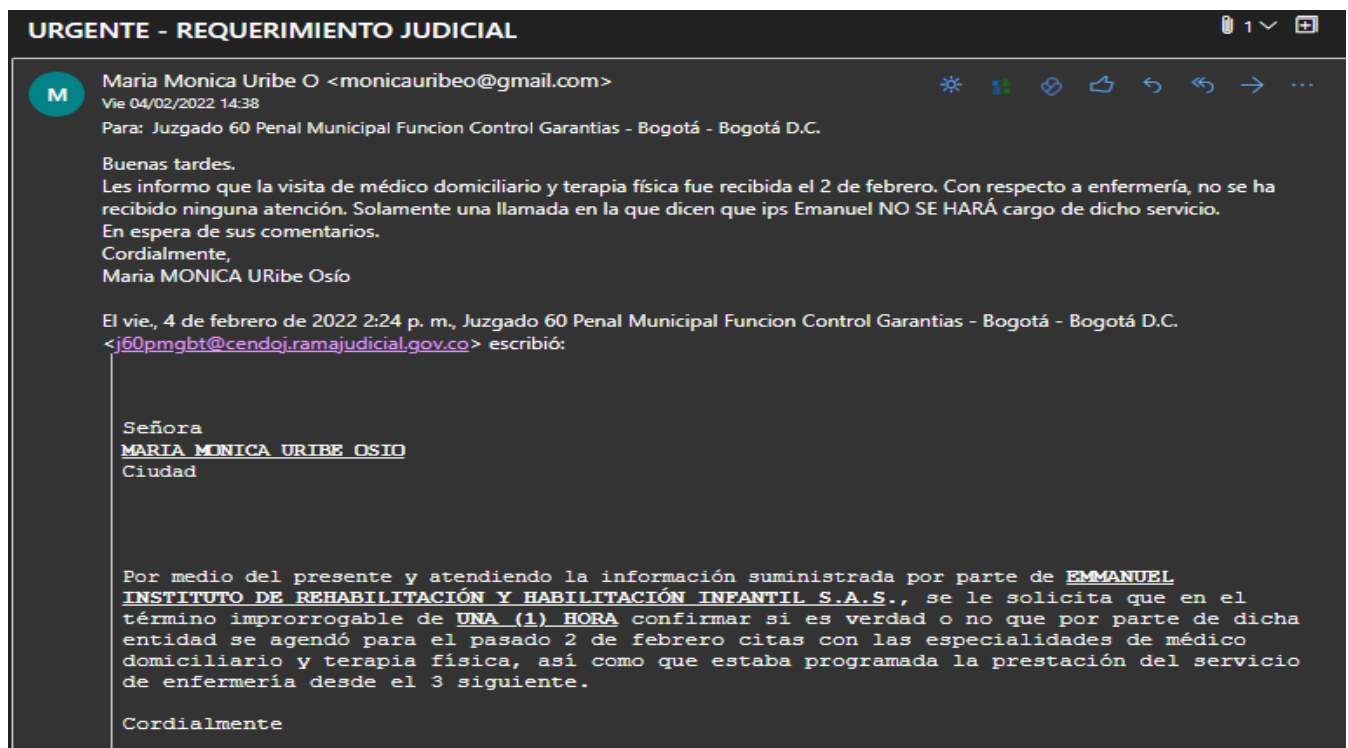
³ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En el presente asunto, de conformidad con lo indicado por MARÍA MÓNICA URIBE OSIO, su progenitora cuenta con noventa y seis (96) años, padece de Alzheimer, demencia senil, infección urinaria crónica, úlceras por presión en el coxis, hematuria, es oxígeno dependiente y ha sufrido tres (3) accidentes vasculares, por lo que el pasado 17 de agosto se emitió orden médica # 30114435 de asistencia domiciliaria por parte de FAMISANAR EPS y posteriormente aprobación # 79888990, asignándose la IPS HOME MEDICAL CARE S.A.S., entidad que prestó los servicios hasta el 31 de octubre siguiente, data desde la que no se le están prestando las asistencias médicas, tanto así que le asignaron EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., y esa institución le programó los servicios pero no los prestó.

Ahora bien, se debe indicar que se estableció que la vulneración de derechos fundamentales que refiere la accionante, gira en torno a la negativa mostrada por FAMISANAR EPS Y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., de programar y prestar las asistencias médicas domiciliarias que se le ordenen de manera inmediata, integral, completa y eficiente, así como el servicio de enfermería.

No obstante lo anterior, se encuentra que en este asunto se presentan dos situaciones totalmente disimiles y por ello se deberá hacer un estudio minucioso de cada una en forma separada

Para iniciar, se tiene que según lo informado por quien representa a EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., y confirmado por la misma accionante se tiene que ya se programaron y realizaron consultas con servicio de médico domiciliario y de terapia física.



De lo anterior se desprende, que si bien la accionante motivó esta acción constitucional en la negativa para la prestación del servicio de salud, tal situación ha cambiado, pues ya se realizó la consulta con los servicios de médico domiciliario y terapia física, esto para el pasado 2 de febrero, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁴.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la

⁴ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior y tal como se enunció con antelación, existe otra situación que requiere la atención de este estrado judicial y es lo relacionado con el servicio de enfermería, pues a pesar que por parte de **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, se informó bajo la gravedad de juramento que dicha asistencia sería prestada desde el pasado 3 de febrero, otra es la situación que realmente se presenta en este momento, ya que según lo puesto en conocimiento por **MARÍA MÓNICA URIBE OSIO**, nunca se presentó auxiliar de enfermería y contrario a ello si se le llamó y se le indicó que dicha prestación ya no sería asumida por la IPS accionada.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar en el presente caso si la negativa de **FAMISANAR EPS Y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.** de autorizar y prestar

en forma real y formal el servicio de enfermería en la cantidad y periodicidad prescrita en favor de **CARMEN ANASTASIA OSIO DE URIBE**, afecta los derechos fundamentales invocados.

Luego de hacer un estudio minucioso de los hechos puestos en conocimiento y del material probatorio con que se cuenta, se tiene sin lugar a duda que a la fecha sí se está ante una latente vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de **MARÍA MÓNICA URIBE OSIO** a favor de su progenitora **CARMEN ANASTASIA OSIO DE URIBE**, máxime si se tiene en cuenta que el pasado 31 de enero por parte de **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, se informó bajo la gravedad de juramento que a partir del 3 de febrero siguiente se iniciaría con el servicio de enfermería 12 horas de lunes a sábado, por lo que no le queda alternativa a este estrado judicial que **ORDENE** al representante legal de **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, que en **FORMA INMEDIATA** asigne a personal correspondiente para que preste este servicio y el que en la actualidad no se está brindado.

Sea el momento para aclarar que conforme con lo informado por la accionante, se tiene que supuestamente **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, ya no sería la institución que va a prestar el servicio de enfermería pero una información diferente se le brindó bajo la gravedad de juramento a este estrado judicial, por lo que de ser cierto que ya no es esa institución prestadora de servicios, igual deberá en forma inmediata iniciar con la asistencia de enfermería y estará a cargo hasta que la nueva IPS asignada asuma en forma real y formal, pues no se puede pretender dar una información con la finalidad de conseguir una decisión a favor de sus intereses y luego ni siquiera pongan en conocimiento tales hechos y las razones que originaron la misma, cambiando significativamente la situación actual y dejando a la deriva a una persona que según el médico tratante requiere de este servicio.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

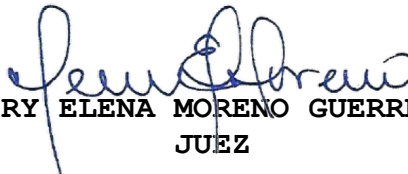
P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por MARÍA MÓNICA URIBE OSIO en calidad de agente oficiosa de CARMEN ANASTASIA OSIO DE URIBE en contra de FAMISANAR EPS Y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., por haber operado el fenómeno del hecho superado y en lo que se refiere al servicio de médico domiciliario y terapia física, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: ORDENAR al representante legal de EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., que en FORMA INMEDIATA asigne a personal correspondiente para que preste el servicio de enfermería 12 horas de lunes a sábado y que en la actualidad no se está brindado.

T E R C E R O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: Sí esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda00ae90a5f3aa445a21048a2542a659d4d46ba1f2e646c113f3b6e3584da83**

Documento generado en 08/02/2022 10:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>